

MINISTERIO DE TRABAJO

7335

REAL DECRETO 439/1979, de 20 de febrero, por el que se determina la estructura orgánica del Instituto Nacional de Empleo.

El Instituto Nacional de Empleo fue creado por el Real Decreto-ley treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, con el carácter de Organismo autónomo administrativo, dotado de personalidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines, y quedando adscrito al Ministerio de Trabajo.

La puesta en marcha de dicho Organismo requiere la determinación, en sus líneas básicas, de su estructura, siguiendo criterios de austeridad y de participación en la gestión, al objeto de obtener una mayor eficacia en el funcionamiento de un sector de tan profundo contenido humano y social como es el empleo y la formación profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Empleo, Organismo autónomo del Ministerio de Trabajo, creado por Real Decreto-ley treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, está integrado, para el cumplimiento de sus fines, por los Servicios Centrales, los Territoriales, las Oficinas de Empleo y los Centros de Formación Profesional.

Artículo segundo.—Son Organos directivos del Instituto Nacional de Empleo el Consejo General, la Comisión Ejecutiva y la Dirección General del Instituto.

A nivel territorial existirán las Comisiones Ejecutivas provinciales y las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo.

Artículo tercero.—Uno. El Consejo General estará integrado por los siguientes miembros: Trece representantes de los Sindicatos de más significación, en proporción a su representatividad; trece representantes de las Organizaciones empresariales de más representatividad, y trece representantes de la Administración Pública.

Su Presidente será el Subsecretario de Trabajo y el Vicepresidente el Director general del Instituto, actuando como Secretario, con voz pero sin voto, el Secretario general del Instituto.

Dos. Son atribuciones del Consejo General:

- Elaborar los criterios de actuación del Instituto Nacional de Empleo.
- Elaborar el anteproyecto de presupuesto de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.
- Aprobar la Memoria anual, para su elevación al Gobierno.

Tres. El Consejo General funcionará en pleno y se reunirá, al menos, dos veces al año, o cuando lo convoque su Presidente.

Artículo cuarto.—Uno. La Comisión Ejecutiva estará integrada por el Director general del Instituto, que será su Presidente, y nueve Vocales, tres en representación de los Sindicatos de más significación en proporción a su representatividad, tres representantes de las Organizaciones empresariales de más representatividad y tres representantes de la Administración Pública, uno de los cuales será el Director general de Empleo y Promoción Social, que actuará como Vicepresidente de la Comisión.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el Secretario general del Instituto.

Dos. Corresponde a la Comisión Ejecutiva supervisar y controlar la aplicación de los acuerdos del Consejo General, así como proponer cuantas medidas estime necesario para el mejor cumplimiento de los fines del Organismo.

Tres. La Comisión Ejecutiva se reunirá al menos una vez al mes.

Artículo quinto.—El Director general del Instituto será nombrado y separado libremente de su cargo por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo.

Le corresponde la representación del Instituto y la dirección de sus actividades para el cumplimiento de sus fines.

Artículo sexto.—Con rango de Subdirector general, existirá un Secretario general que, sin perjuicio de sus competencias específicas, sustituirá al Director general en el caso de vacante, ausencia, enfermedad u otras causas de imposibilidad.

Artículo séptimo.—Con rango orgánico de Subdirección General existirán las siguientes Unidades:

— Subdirección General de Promoción de Empleo, que tendrá como cometidos la realización de programas de empleo y acciones concertadas generales y especiales.

— Subdirección General de Formación Profesional, que tendrá como cometidos la elaboración, organización, control y seguimiento de los programas y acciones de formación.

— Subdirección General de Administración, que tendrá como cometidos la instrumentación y gestión de la política de personal, atender a la gestión financiera y a la adquisición y control de obras e instalaciones.

— Subdirección General de Prestaciones y Control del Empleo, que tendrá como cometidos la gestión de las prestaciones del Seguro de Desempleo y la organización y supervisión de la acción del Instituto en materia del control del empleo.

Existirá igualmente la Intervención Delegada del Ministerio de Hacienda, que contará con el Servicio de Contabilidad.

Artículo octavo.—El Secretario general y los Subdirectores generales serán nombrados y separados de sus cargos libremente por Orden del Ministerio de Trabajo, a propuesta del Director general del Instituto.

Artículo noveno.—Con rango orgánico de Servicios, existirán las siguientes Unidades:

— Directamente dependientes de la Dirección General: El Gabinete Técnico y el Gabinete de Planificación.

Igualmente dependiente de la Dirección General existirá una Asesoría Jurídica, al frente de la cual estará un Abogado del Estado.

— Dependientes de la Secretaría General: Los Servicios de Asuntos Generales y de Informática y Estadística.

Igualmente, dependiente de la Secretaría General, la Inspección de Servicios.

— Dependientes de la Subdirección General de Promoción de Empleo: Los Servicios de Colocación y Orientación Profesional y de Programas de Empleo.

— Dependientes de la Subdirección General de Formación Profesional: Los Servicios de Enseñanzas Regladas y de Formación Ocupacional.

— Dependientes de la Subdirección General de Administración: Los Servicios de Administración de Personal y de Asuntos Económicos.

— Dependientes de la Subdirección General de Prestaciones y Control del Empleo: Los Servicios de Gestión de Prestaciones y de Control del Empleo.

Artículo diez.—Uno. Las Comisiones Ejecutivas Provinciales de Empleo estarán integradas por el Delegado provincial de Trabajo, que será su Presidente, y nueve Vocales: Tres en representación de los Sindicatos de más significativos, en proporción a su representatividad; tres de las Organizaciones empresariales de más representatividad, y tres representantes de la Administración Pública.

El Vicepresidente será el Director provincial del Instituto, y actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo, nombrado por el Director general del Instituto, a propuesta del Director provincial del mismo.

Dos. Corresponde a las Comisiones Ejecutivas Provinciales de Empleo supervisar y comprobar la aplicación, a nivel provincial, de los acuerdos del Consejo Ejecutivo, así como proponer, en su caso, cuantas medidas, planes y programas sean necesarios para el perfeccionamiento de los mismos en su ámbito territorial.

Artículo once.—Al frente de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo estará un Director, que será el representante del Organismo, y velará por el cumplimiento de sus fines en el ámbito de su jurisdicción, bajo la supervisión del Delegado provincial de Trabajo.

Será nombrado y separado de su cargo libremente, de entre los funcionarios del Instituto Nacional de Empleo, Ministerio de Trabajo o de los Organismos de él dependientes, por el Director general del Instituto Nacional de Empleo, previo informe del Delegado provincial de Trabajo.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que exija la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los funcionarios y empleados procedentes de los Organismos integrados en el Instituto continuarán rigiéndose por sus res-

pectivos regímenes jurídicos hasta que, tras su integración, les sea de aplicación el dictado para los Organismos autónomos o al propio Instituto.

El Director general del Instituto Nacional de Empleo podrá habilitar los funcionarios que sean necesarios para la realización de la función de control en materia de empleo, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley de dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
RAFAEL CALVO ORTEGA

7336

REAL DECRETO 440/1979, de 20 de febrero, por el que se crea el Instituto Nacional de Formación Cooperativa.

El grado de desarrollo alcanzado por las Cooperativas en nuestro país requiere cada día una mayor profesionalización en sus dirigentes, en función de la cual se halla en no pocas ocasiones el éxito o el fracaso de esta forma de empresa, que, por lo demás, resultará más potenciada con una mayor formación de sus miembros.

Por otro lado, la eficacia de las disposiciones legales destinadas a fomentar el desarrollo cooperativo depende en buena medida de la calificación de las personas responsables de su aplicación.

En fin, el mismo grado de autonomía organizativa que las Cooperativas han de lograr se halla en función de la formación comunitaria y técnica de sus hombres.

El Instituto que se crea tiene, pues, como finalidad, el hacer posible una formación cooperativa integral y coordinada, hoy claramente insuficiente; para lo cual instrumentará toda una serie de técnicas formativas, sin perjuicio de iniciar investigaciones propias y mantener la necesaria conexión con Centros nacionales o internacionales con actividades afines o de incidencia en la materia cooperativa. Al propio tiempo constituirá un órgano estable y permanente para asistencia y asesoramiento inmediato a las Cooperativas y sus miembros.

El Instituto integra en sí a la Obra Sindical de Cooperación y al Servicio de Formación Sindical de la AISS. Asimismo incorpora la Escuela de Capacitación Social «Francisco Aguilár y Paz», con sus elementos personales y materiales, que, en su consecuencia, se segrega del Organismo autónomo Junta Económica General de las Escuelas Sociales y de Capacitación Social. Ello supone no sólo el aprovechamiento de unos elementos válidos, sino una mayor economía en los gastos públicos y una mayor eficacia en la gestión de los servicios.

En su virtud, al amparo de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio; del artículo veintiséis del Real Decreto-ley de ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis, y a tenor del Real Decreto novecientos seis/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, a propuesta del Ministro de Trabajo, con la conformidad de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, con carácter de Organismo autónomo, adscrito al Ministerio de Trabajo, a través de la Dirección General de Cooperativas y Empresas Comunitarias, el Instituto Nacional de Formación Cooperativa, que se regirá por la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, la Ley General Presupuestaria de cauto de enero de mil novecientos setenta y siete y por lo dispuesto en este Real Decreto y demás disposiciones que le sean de aplicación.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Formación Cooperativa tiene encomendadas las siguientes funciones:

- Organizar y gestionar Centros de formación cooperativa.
- Desarrollar programas de formación cooperativa mediante cursos, conferencias y seminarios.
- Prestar asistencia y asesoramiento a las Cooperativas.

Artículo tercero.—El Instituto Nacional de Formación Cooperativa tendrá la siguiente estructura:

- Consejo Rector.
- Director.
- Secretario Técnico.
- Gabinete de Estudios.
- Gabinete de Ordenación de Centros de Formación Cooperativa.
- Gabinete de Formación Cooperativa.

Artículo cuarto.—Uno. El Consejo Rector tendrá la siguiente composición:

- Presidente: El Director general de Cooperativas y Empresas Comunitarias.
- Vicepresidente: El Director del Instituto.
- Vocales:

Cinco representantes de la Administración Pública.
Tres representantes de la Confederación Española de Cooperativas.

Tres designados libremente por el Ministro de Trabajo.

- Secretario: El Secretario Técnico del Instituto.

Dos. Corresponde al Consejo Rector elaborar las directrices de actuación del Instituto, velar por su cumplimiento y asesorar a su Presidente.

Asimismo le corresponde la aprobación de los anteproyectos de presupuestos, cuentas y Memoria anual.

Artículo quinto.—El Director del Instituto tendrá la categoría de Subdirector general y será nombrado y separado libremente por el Ministro de Trabajo.

Artículo sexto.—Corresponden al Director del Instituto las siguientes funciones:

- Ostentar la representación del Instituto.
- Velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo Rector.
- Dirigir las actividades del Instituto.
- Proponer al Consejo Rector las líneas de actuación, anteproyectos de presupuestos, cuentas y Memoria anual.
- Ordenar los gastos y disponer los pagos del Instituto.

Artículo séptimo.—El Secretario Técnico y los Jefes de los Gabinetes tendrán categoría de Jefes de Servicio y serán nombrados y separados libremente por el Ministro de Trabajo, de acuerdo con las previsiones que establezcan las plantillas orgánicas del Instituto.

Artículo octavo.—El Secretario Técnico corresponden las siguientes funciones:

- La Jefatura administrativa del personal del Instituto.
- La Jefatura de los Servicios Administrativos y Financieros.

Artículo noveno.—Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto dispondrá de los siguientes recursos:

- Los productos de su patrimonio.
- Las consignaciones que fueren fijadas en los Presupuestos Generales del Estado.
- Las subvenciones o aportaciones voluntarias de Entidades o particulares.
- Los recursos que obtenga de sus cursos y demás actividad formativa, estudios e investigaciones.
- Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

Artículo diez.—Será de aplicación al personal que preste servicios al Instituto los preceptos del Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitres de julio, y las demás normas que con carácter general regulan la función pública de los Organismos autónomos.

Artículo once.—Todos los Centros, Servicios y Unidades integradas o dependientes del Ministerio de Trabajo facilitarán al Instituto Nacional de Formación Cooperativa, por conducto de la Dirección General de Cooperativas y Empresas Comunitarias, los datos y antecedentes que el Instituto solicite y sean precisos para la realización de sus funciones.

Artículo doce.—El Instituto podrá requerir la colaboración en sus trabajos de funcionarios dependientes del Ministerio, sin perjuicio del desempeño de sus servicios habituales, así como encomendar la realización de trabajos concretos a personas de reconocida competencia en las materias objeto de su actividad o contratarlas con carácter temporal, de acuerdo con la normativa reguladora de la materia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. Quedan suprimidos la Obra Sindical de Cooperación y el Servicio de Formación Sindical, cuyos elementos personales y materiales quedan transferidos al Instituto Nacional de Formación Cooperativa.

El Director del Instituto, en nombre del mismo, y el Secretario de la Comisión Interministerial de Transferencia de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales formalizarán la recepción de elementos personales y materiales de los Organismos citados.

Dos. Asimismo se integra en el Instituto la Escuela de Capacitación Social de Trabajadores «Francisco Aguilár y Paz», con sus elementos personales y materiales, que, en su consecuencia, se segrega del Organismo autónomo Junta Económica General de las Escuelas Sociales y de Capacitación Social, formalizándose, asimismo, la recepción correspondiente.

Tres. Las transferencias e integraciones de personal a que se refieren los dos números anteriores se harán, en todo caso, con respeto de los derechos adquiridos.